

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Dhimes.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Aristides Trejo Liranzo.

Intervinientes: Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.

Abogados: Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0036346-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent, edificio Alfonso, apartamento 3014 del ensanche Naco de esta ciudad, con domicilio de elección en el estudio profesional Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle C-El Cayao, del ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aristides Trejo, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Núñez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Elías Dhimes;

Oído al Lic. Otto B. Goyco, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo, en representación del Lic. Manuel Ramón Tapia López, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Emilio Núñez N., por sí y por el Lic. Aristides Trejo Liranzo, a nombre y representación de Elías Dhimes, depositado el 15 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco, Marino Vinicio Castillo y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, depositado el 21 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 8 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco, Marino Vinicio Castillo y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, depositado el 21 de febrero del 2007, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un hecho de sangre acontecido en la ciudad de La Romana el 3 de agosto de 1989, en el cual perdió la vida el señor Teófilo Antonio Pablo (a) Toñito, como consecuencia de disparos de arma de fuego que le hiciera Elías Dhimes, este último herido por los disparos que a su vez se hicieran en su contra; el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria de lugar; b) que por instancia que se le dirigiera, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente por causa de seguridad pública por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; c) que este funcionario dictó dos providencias calificativas enviando a los inculpados Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace por ante el tribunal criminal, del 2 de febrero de 1990 y del 16 de septiembre de 1991, cuya parte dispositiva, de la que corresponde al inculpadado Elías Dhimes, dice así: “Declaramos: Que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes para inculpar al nombrado Elías Dhimes como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Teófilo Antonio Pablo hijo, por tanto: mandamos y ordenamos que el inculpadado, cuyas generales constan en el expediente sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de conformidad a la ley; en consecuencia, las actuaciones de instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines que establece la ley”; d) que los inculpados interpusieron recursos de apelación contra esas decisiones, y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1992 produjo su providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; **TERCERO:** Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte, del Código Penal, respectivamente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María Estrella”; e) que recurrida en casación por el propio inculpadado Elías Dhimes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, mediante sentencia del 18 de agosto de 1995, declaró inadmisibles dicho recurso al tenor de lo que dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Teófilo Antonio Pablo, Olga Muvdi de Pablo y José Manuel Pablo Muvdi, en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santiago, el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Elías Dhimes y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que dicha decisión fue recurrida por el imputado ante la misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibles las solicitudes de Elías Dhimes de interpretar la sentencia de esta misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1995; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para que apodere una de las Cámaras Penales de ese Distrito Judicial para conocer de fondo del asunto@; g) que al ser apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 2 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **APRIMERO:** Declara la extinción de la acción pública seguida contra el señor Carlos Arturo Logroño Alsace, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento en todas sus partes a la sentencia criminal marcada con el No. 1,084, de fecha 11 de agosto del 2005, en lo referente a la presentación de las pruebas materiales que permitirán establecer las circunstancias concurrentes; **TERCERO:** Sean citadas las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivas calidades; **CUARTO:** Quedan citadas por audiencia las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006) a las 9:00 horas A.M.; **SEXTO:** Se reservan las costas@; h) que al conocer sobre el fondo de la acusación, el referido Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: En cuanto al aspecto penal: **APRIMERO:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aimé Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida

respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; **TERCERO:** Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Logroño y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; **QUINTO:** Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores: Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Edmee Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Parades, Carlos Arturo Logroño Parades, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; **SEXTO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundada y carente de base legal@; i) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M. del día 21 de abril del 2006, por los licenciados José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Días Arias y Starlyn Hernández, actuando en nombre y representación de Elías Dhimes, contra la sentencia criminal número 22-2006 de fecha 31 del mes de marzo del 2006, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condena a Elías Dhimes a doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal en la persona de Teófilo Antonio Pablo hijo, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso de apelación@;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

APrimer Medio: Violación de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales de Derechos Humanos y su aplicabilidad directa e inmediata por los jueces nacionales (artículos 3, 8, 10 y 46 de la Constitución de la República, artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea interpretación del marco normativo aplicable al caso: Violación a los principios de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad y consecuente afectación al derecho de defensa. (Artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución Dominicana y los artículos 8. 2. f. del CADH y 14.3.e del PIDCP, artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal); **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación de Santiago deviene en manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar los motivos del recurso y dejar de contestar algunos de los agravios formulados en el mismo@;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se analiza el tercer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea lo siguiente:

AQue la Corte a-qua incurrió en el vicio de evacuar una decisión manifiestamente infundada y no haber respondido los agravios propuestos en el recurso de apelación; que la Corte a-qua no explica debidamente cómo puede llegarse a la conclusión lógica de que el imputado no

pudo probar una agresión, cuando es un hecho incontrovertible que éste recibió varios disparos en su cuerpo, uno de bala y el resto de perdigones; no explica claramente cómo se justifica que las heridas de perdigones estén disgregadas por distintas y distantes partes del cuerpo del imputado y el impacto de bala haya sido de tan cerca que haya podido entrar por el hombro, atravesar el hueso y alojarse en la espalda del recurrente; que la Corte a-qua parte de criterios meramente subjetivos, ignorando cuestiones claramente contradictorias con el simple informe policial sin sustento probatorio. Es más, tal informe no podía ser incorporado por lectura porque el agente actuante declaró en el juicio y desmintió su versión original, lo que viene a ser robustecido por los informes médicos que dan muestra que del cuerpo del imputado fue extraída una bala del tipo de las que usaba el occiso; que los hechos así apreciados mostraban una ilogicidad en el plano fáctico que terminó con la condena del imputado@;

Considerando, que de la lectura de los certificados médicos que fueron realizados en diferentes fechas al recurrente Elías Dhimes y que forman parte del presente proceso, se advierte que tal como éste alega, en el incidente en el cual perdió la vida Teófilo Antonio Pablo Muvdy, él resultó con varias heridas de perdigones y una herida de bala de arma corta, que fue extraída de su cuerpo;

Considerando, que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los hechos no han quedado debidamente establecidos, al no contener la decisión un desarrollo preciso del plano fáctico; que al describir los hechos la Corte a-qua sólo toma en cuenta que Carlos Arturo Logroño le disparó al imputado Elías Dhimes con una escopeta que portaba, lo cual justifica la existencia de perdigones en el cuerpo del recurrente; sin embargo, en cuanto a la existencia de la bala que impactó el hombro izquierdo de éste, no establece quién la disparó aún cuando el imputado le atribuye ese hecho a Teófilo Antonio Pablo Muvdy;

Considerando, que, en ningún caso, el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte;

Considerando, que, en la especie, la defensa del imputado Elías Dhimes solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones, lo siguiente: **ADictar** la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas, declarando la absolución del recurrente, ya que se ha podido comprobar que en el caso el apelante actuó en Legítima Defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal Dominicano y por lo tanto no hay crimen ni delito, o en su defecto, acoger la figura jurídica de la Excusa Legal de la Provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano@; a lo cual la Corte a-qua respondió transcribiendo la motivación del tribunal de primer grado que, aunque bien fundamentada, se limita a rechazar la legítima defensa, sin referirse a la excusa de la provocación; además, el tribunal de segundo grado, como se ha dicho, no expone apreciación alguna en relación a la manera en que el imputado recibió herida de bala en el hombro izquierdo y pequeñas heridas de perdigones en diversas partes del cuerpo, y principalmente herida severa en el ojo derecho; lesiones que están debidamente establecidas mediante certificaciones médicas de diferentes fechas, con el diagnóstico siguiente: **A**fractura conminuta de húmero izquierdo abierta por proyectil arma de fuego, practicándole cirugía y extrayéndole proyectil (bala) que se encontraba subcutánea en región infraescapular izquierda; además presenta múltiples pequeñas heridas producidas por pequeños proyectiles

en diferentes partes del cuerpo, uno de los cuales produjo lesión severa en ojo derecho, siendo operado por oftalmología@; que, en conclusión, la Corte a-qua no estatuyó, en un sentido o en otro, en cuanto a la petición subsidiaria de la defensa del imputado sobre el punto de que se acogiera en la especie la excusa legal de la provocación; lo cual constituye una omisión que hace casable la decisión de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes contra dicha sentencia y casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do